

9 de noviembre de 2023

REF.: Caso Nº 13.658
José María Galdeano Ibáñez
Nicaragua

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 13.658 – José María Galdeano Ibáñez respecto de la República de Nicaragua (en adelante “el Estado”, “el Estado nicaragüense” o “Nicaragua”) por la falta de garantías y debida protección judicial respecto a la investigación penal de los hechos acontecidos el 4 de enero de 2009 en la ciudad de Granada, en perjuicio de José María Galdeano Ibáñez.

El señor Galdeano Ibáñez, es ciudadano español. El 4 de enero de 2009, sufrió lesiones físicas por parte de Mark Anthony Andrews, de nacionalidad estadounidense en las afueras del hotel Oasis donde se hospedaba durante su visita a la ciudad de Granada.

El mismo día, una funcionaria de la Policía Nacional recibió la denuncia del señor Galdeano Ibáñez sobre lo sucedido lo cual dio lugar a la apertura del expediente fiscal N°009-0911. A las 12:20 pm, del 4 de enero la Policía Nacional detuvo al señor Mark Anthony Andrews en las inmediaciones del sector del mercado en la ciudad de Granada. El mismo día, un suboficial del Departamento de auxilio judicial de la Policía Nacional presentó ante el Ministerio Público de Granada un informe policial, en donde indicó que se realizaron como diligencias judiciales la recepción de la denuncia, una entrevista a la señora Fabiola Patricia Morales Enrique, testigo de los hechos, la solicitud de dictamen médico legal y una solicitud de antecedentes policiales del investigado.

El 5 de enero de 2009, se realizó examen médico legal N° 20/09, al señor Galdeano Ibáñez, por parte del médico forense de Granada el doctor Mario Hernández, quien expresó que el paciente presentaba un “edema y equimosis en la parte izquierda del rostro [...]. En el parpado inferior del ojo izquierdo se encuentra edematizado y equimótico también. En el ángulo derecho del labio (comisura labial derecha)”. El examen también indicó que las lesiones fueron producto de golpes, los cuales dejarán cicatriz permanente en el rostro las cuales son visibles y que las mismas no constituyen peligro para la vida.

El 6 de enero de 2009, la Policía Nacional expidió orden de libertad a nombre de Mark Anthony Andrews, quien se encontraba detenido por lesiones. Dicha orden señala como motivo el “cumplimiento del término constitucional”. El 9 de enero de 2009, el jefe de investigaciones del departamento de auxilio judicial de la Policía Nacional, informó que el señor Mark Anthony no se presentó al médico forense de Granada y por tal motivo no se logró realizar el examen médico ordenado.

El Estado, manifestó que el Ministerio Público decidió no ejercer la acción penal, por cuanto no contaba con una base probatoria sólida, determinante y elementos de convicción suficientes, sin aportar evidencia de una decisión escrita y motivada por parte del Ministerio Público en donde se analicen estos elementos.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

El 8 de enero de 2009, el peticionario presentó una queja ante el Ministerio Público y ante la Policía Nacional de Granada pero no recibió ninguna respuesta frente a estas dos quejas. El 12 de enero de 2009 el peticionario, presentó una carta dirigida al Presidente de Nicaragua, en donde expresó la relación de los hechos y mencionó la denuncia ante la Policía Nacional. Sin embargo, tampoco recibió respuesta.

El 22 de abril y el 15 de julio de 2009, el peticionario solicitó a través de las embajadas de España en Perú y en Paraguay -respectivamente- apoyo para que estos hechos no quedaran en la impunidad. El peticionario recibió respuesta a estas comunicaciones el 9 de febrero de 2010, mediante la cual la Subdirección General de Protección de Españoles en el Extranjero informó que logró realizar gestiones con las autoridades locales de Granada en Nicaragua e indica al peticionario que (a) el Ministerio Público no presentó cargos contra el presunto agresor y (b) que había concedido un plazo de 20 días para que el denunciante presentara la acusación de manera particular. En este mismo tenor, la Embajada expuso que (c) cuando se trata de delitos en los que las víctimas o presunto agresor son extranjeros no residentes en Nicaragua, es muy difícil que el Ministerio Público proceda a realizar una acusación, y que (d) existe una percepción que en aquellos casos en que la víctima no sea residente la policía no prosigue con las investigaciones.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 338/22, la Comisión analizó si las actuaciones estatales en el presente caso estuvieron apegadas al debido proceso en el marco de la Convención Americana.

En primer lugar, la Comisión consideró que el Estado se abstuvo de indicar específicamente las razones por las cuales el Ministerio Público consideró y decidió que el caso no contaba con los elementos de convicción suficientes como para ejercer la acción penal y que, en este mismo sentido, no fue remitida por parte del Estado la decisión debidamente motivada por medio de la cual el Ministerio Público consideró abstenerse de ejercer dicha acción penal, ni tampoco se informó sobre las diligencias llevadas a cabo por dicha entidad de manera previa a tomar tal decisión.

En segundo lugar, la Comisión señaló que, en el presente caso, las escasas actuaciones desplegadas por el Ministerio Público no dan cumplimiento con los estándares internacionales mínimos para una investigación apegada al debido proceso y garantías judiciales. Asimismo, la Comisión observó que el peticionario no obtuvo respuesta de la queja ante la Policía Nacional y ante el Ministerio Público y que no fue notificado de ningún resultado frente a estas quejas o frente a la investigación penal ni obtuvo respuesta del escrito al Poder Ejecutivo solicitando que se aclarara lo sucedido y que estos hechos no quedaran en impunidad. Al respecto, la Comisión recordó que una de las formas de violación del artículo 25.1 de la Convención, se relaciona con la falta de respuesta de las autoridades sobre el mérito de los alegatos pues no se realizó una investigación con debida diligencia que permita determinar si ocurrió algún delito que afectara un derecho y brindar protección judicial.

Adicionalmente, ante el alegato del Estado sobre que el artículo 564 de la Ley N° 641 Código Penal de la República de Nicaragua, establece que la víctima de los delitos menos graves puede ejercer directamente la acción penal sin necesidad de agotar la vía administrativa, la Comisión observó que la misma norma indica que “[e]n este caso, la Policía Nacional y el Ministerio Público brindarán facilidades a la víctima o a su representante para formular la acusación”, lo cual no fue probado por parte del Estado que haya ocurrido en este caso. Sobre el particular, la Comisión recordó que existe un deber en cabeza del Estado de investigar con la debida diligencia y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos de las personas, como en este caso era la integridad personal, máxime que la presunta víctima fue quien presentó la denuncia activando este deber estatal.

En suma, la Comisión observó que en el presente caso no se presentó decisión ni motivos por los cuales el Ministerio Público decidió no ejercer la acción penal, ni tampoco se realizaron todas las actuaciones tendientes a esclarecer los hechos del presente caso, aunado a que no se informó sobre el trámite de las quejas presentadas por el peticionario. En virtud a ello, la Comisión consideró que el Estado no proporcionó las garantías judiciales suficientes para la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, identificación, procesamiento y, en su caso, la sanción de los responsables.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a las garantías y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José María Galdeano Ibáñez.

El Estado de Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de septiembre de 1979 y depositó su instrumento de reconocimiento de competencia de la Honorable Corte el 12 de febrero de 1991.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Karin Mansel, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 338/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 338/22 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 9 de agosto de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación por las violaciones declaradas en el Informe, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado nicaragüense es responsable por la violación de los derechos a las garantías y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José María Galdeano Ibáñez.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Adoptar las medidas de capacitación o los protocolos requeridos al Ministerio Público para asegurar que las denuncias de delitos menores donde las presuntas víctimas sean extranjeras sean investigadas e impulsadas de manera diligente por las entidades correspondientes.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre el alcance de las garantías del debido proceso en casos que involucran a migrantes o extranjeros. En particular, la Corte podrá pronunciarse sobre el deber de investigar diligentemente los actos cometidos contra personas extranjeras de forma tal que estas puedan hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y, con ello, tener acceso a la justicia. Asimismo, el caso permitirá a la Corte referirse a la violación del artículo 25.1 de la Convención, por la falta de respuesta de las autoridades ante denuncias interpuestas por víctimas para establecer si ha sucedido o no una violación a sus derechos.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

José María Galdeano Ibáñez

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo